



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006

MADRID

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096808/917096474

Fax:

NIG: 28079 27 2 2017 0002819

GUB11

PIEZA SEPARADA 0000096 /2017 0007

AUTO

En Madrid, a trece de septiembre de dos mil veintidós. -

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 29/07/2021 se dictó auto por el que se acordaba, entre otras cuestiones, la apertura del procedimiento abreviado en la presente Pieza Separada n° 7 de las DPA 96/2017. Contra esta resolución se interpusieron diversos recursos de apelación, todos ellos desestimados por autos de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 19/04/2022.

SEGUNDO. - En este Juzgado Central de Instrucción y respecto de esta pieza separada n° 7 de las DPA 96/2017, se han presentado los siguientes escritos:

RG 25994/2022, de la representación procesal del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), por el que se interesa dejar sin efecto el Auto de Procedimiento Abreviado y retrotraer las actuaciones a la fase de Diligencias Previas.

RG 26680/2022, de la representación procesal del Partido PODEMOS por el que se adhiere a la petición del PSOE de retrotraer las actuaciones a la fase de Diligencias Previas.

RG 32266/2022, de la representación procesal del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) por el que se interesa que se dé traslado de los audios unidos al escrito a la UAI para la adveración de los audios y el reconocimiento de voz de los participantes.



RG 35671/2022, de la representación procesal del Partido PODEMOS por el que se interesa la práctica de determinadas diligencias de investigación.

RG 35736/2022, de la representación procesal de Jorge Fernández Díaz en el que se opone a la práctica de Diligencias interesada por la representación procesal del PSOE.

RG 38612/2022, de la representación procesal de Marcelino Martín Blas Aranda por el que se interesa la práctica de determinadas diligencias.

TERCERO. - Con fecha 14/06/2022 tuvo entrada en este Juzgado Central de Instrucción el Oficio de la **UAI 2094/2022**, por el que se da cuenta del resultado de la comparecencia efectuada en la Unidad y de las actas de descarga.

CUARTO. - Con fecha 2/09/2022 tuvo entrada el informe del Ministerio Fiscal sobre la procedencia de reapertura de la instrucción en relación a la presunta participación en los hechos de María Dolores De Cospedal García, solicitada por la representación procesal de la acusación popular personada Partido Socialista Obrero Español en sus escritos con fecha de entrada el 23/05/2022 y 24/05/2022 y números de RG 25994/2022 y 26480/2022.

Dada cuenta de lo anterior, quedaron los autos sobre la mesa de S.S^a.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. - Como es de sobra conocido por todas las partes, el art. 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que corresponde a la fase de sumario (o Diligencias Previas en el Procedimiento Abreviado) realizar todas aquellas actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las de las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Dispone el art. 779 LECRIM que, una vez practicadas "sin demora" las diligencias que se han reputado pertinentes para alcanzar los fines del art. 299 LECRIM, el Jueza adoptará mediante auto, alguna de las decisiones que se prevén en el referido artículo, entre los cuales está (apartado 4º), seguir adelante con el procedimiento, conforme a los trámites ordenados en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la LECRIM.

En esta decisión del Juez, en todo caso, deberá incluirse la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, y no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775.

En la presente pieza separada el pasado 29/07/2021, este instructor alcanzó la convicción que la fase preparatoria ya se había agotado, al apreciar que se habían culminado los fines de la misma (art. 299 LECRIM), por lo que, practicadas las diligencias pertinentes, se dictó auto (acontec. 4050) por el que se acordaba;

"Desestimar la solicitud de prórroga del plazo máximo de la investigación de la presente Pieza Separada núm. 7 de las Diligencias Previas nº 96/2017 interesada en los escritos RG 24775/2021, RG 25491/2021, RG 23910/2021, RG 28162/2021, RG 25017/2021 y RG 24309/2021.

Desestimar la práctica de las diligencias interesadas por el Ministerio Fiscal en el escrito de 16/07/2021, y los escritos de 27/07/2021.

Desestimar la solicitud de sobreseimiento interesada por la representación procesal de José Ángel Fuentes Gago en el escrito RG 29509/2021, conforme al art. 641,1 LECrim.

Acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto de Enrique Olivares García (RG 21761/2020), José Luis Ortiz Grande, María Dolores de Cospedal García e Ignacio López del Hierro, conforme al art. 641,1 LECrim.

ACORDAR la continuación de las presentes Diligencias Previas como PROCEDIMIENTO ABREVIADO contra Jorge Fernández Díaz, Francisco Martínez Vázquez, Eugenio Pino Sánchez, José Luis Olivera Serrano, Marcelino Martín Blas, José Ángel Fuentes Gago, Bonifacio Díez Sevillano, José Manuel Villarejo Pérez, Enrique García Castaño, Andrés Manuel Gómez Gordo, y Sergio Javier Ríos Esgueva siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la LECr."

Esta resolución fue objeto de impugnación por distintas partes. Desestimados los recursos de reforma, se formalizó apelación.

Todos los recursos de apelación interpuestos fueron desestimados mediante las siguientes resoluciones:

1. **Auto nº 169/2022**, de 19/04/2022, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el que se desestima el recurso de apelación formulado por la representación procesal del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) contra el auto de 29/07/2021, al que se adhirieron las representaciones procesales del partido político PODEMOS, y de Rosalía Iglesias Villar, Luis Bárcenas Gutiérrez y Guillermo Bárcenas Iglesias.
2. **Auto nº 177/2022** de 19/04/2022, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el que se desestima el recurso de apelación formulado por la representación procesal del Partido Podemos contra el auto de 29/07/2021, al que se adhirieron las representaciones procesales de Rosalía Iglesias Villar, Luis Bárcenas Gutiérrez, Guillermo Bárcenas Iglesias y PSOE.
3. **Auto nº 175/2022**, de 19/04/2022, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el que se desestima el recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal contra el auto de 29/07/2021, al que se adhirieron las representaciones procesales de Rosalía Iglesias Villar, Luis Bárcenas Gutiérrez, Guillermo Bárcenas Iglesias y PSOE.
4. **Auto nº 179/2022**, de 19/04/2022, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el que se desestima el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Andrés Gómez Gordo, contra el auto de 13/10/2021 por el que se desestimaba el recurso de reforma contra el auto de 29/07/2021.
5. **Auto nº 182/2022**, de 19/04/2022, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el que se desestima el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Sergio Ríos Esgueva, contra el auto de 13/10/2021 por el que se desestimaba el recurso de reforma contra el auto de 29/07/2021.
6. **Auto nº 183/2022**, de 19/04/2022, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el que se desestima el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Jorge Fernández Díaz, contra el auto de 13/10/2021 por el que se desestimaba el recurso de reforma contra el auto de 29/07/2021.
7. **Auto nº 186/2022**, de 19/04/2022, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el que

se desestima el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Eugenio Pino Sánchez, contra el auto de 8/11/2021 por el que se desestimaba el recurso de reforma contra el auto de 29/07/2021.

8. **Auto nº 187/2022**, de 19/04/2022, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el que se desestima el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Bonifacio Diez Sevillano, contra el auto de 13/10/2021 por el que se desestimaba el recurso de reforma contra el auto de 29/07/2021.
9. **Auto nº 189/2022**, de 19/04/2022, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el que se desestima el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Enrique García Castaño, contra el auto de 13/10/2021 por el que se desestimaba el recurso de reforma contra el auto de 29/07/2021.
10. **Auto nº 190/2022**, de 19/04/2022, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el que se desestima el recurso de apelación formulado por la representación procesal de José Luis Olivera Serrano, contra el auto de 8/11/2021 por el que se desestimaba el recurso de reforma contra el auto de 29/07/2021.
11. **Auto nº 191/2022**, de 19/04/2022, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el que se desestima el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Francisco Martínez Vázquez, contra el auto de 13/10/2021 por el que se desestimaba el recurso de reforma contra el auto de 29/07/2021.
12. **Auto nº 193/2022**, de 19/04/2022, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el que se desestima el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Marcelino Martín Blas, contra el auto de 29/07/2021.

De este modo, el auto de Apertura del Procedimiento Abreviado de fecha 29/07/2022 es firme desde el pasado 19/04/2022 habiéndose puesto fin mediante aquella resolución a la fase sumarial o de Diligencias Previas debiendo seguir adelante con el curso ordenado en la norma procesal; los trámites previstos Capítulo IV del Título II del Libro IV de la LECRIM, extremo que, hasta el momento, y pese al tiempo transcurrido, no ha



tenido lugar al no haberse presentado escrito de acusación alguno.

SEGUNDO. - La representación procesal del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) interesa en su escrito RG 25994/2022 dejar sin efecto la resolución de 29/07/2021.

Debemos empezar este razonamiento haciendo hincapié en un aspecto técnico (y lingüístico) que entendemos importante resaltar pues puede dar lugar a interpretaciones equívocas, a la vista de los escritos de las partes; la Pieza Separada nº 7 (Kitchen) de las DPA 96/2017 no está cerrada, entendida esta expresión como equivalente a finalizada.

Puede resultar equívoco hablar de cierre de la instrucción (como cuando se afirma por el Fiscal que... "[el] auto de 29 de julio de 2021 (...) vino a suponer, en la práctica, el cierre de la instrucción ...").

Siguiendo esta acepción, se habla reiteradamente en el escrito de la representación del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) de "reabrir" o "reapertura" (hasta 18 veces), lo que pudiera dar a entender que la causa esta "cerrada", "clausurada" o terminada de alguna manera.

Esta nomenclatura es, en cierta manera, acogida igualmente por la Fiscalía en su escrito cuando se habla de "reapertura" (...La consecuencia que se deriva del estado procesal de la presente Pieza Separada nº 7 es que, en ningún caso, una reapertura del procedimiento puede implicar, sin más, la posibilidad de formular acusación (...) se acuerde la reapertura de la fase de instrucción...).

El auto de 29/07/2021 no cierra el procedimiento. Todo lo contrario, ordena su impulso a la fase de Juicio Oral.

Dictar auto de Procedimiento Abreviado no es, por tanto, cerrar la causa, sino cumplir la Ley. La finalidad última del procedimiento, según la Ley de Enjuiciamiento Criminal es enjuiciar los delitos, si es que los hay, acusando a aquellos contra quien haya indicios suficientes.

Nada más lejos de la realidad, el auto de 29/07/2021 es fruto de una sosegada (y confirmada) valoración de todo el material instructor existente, que dispuso ordenar seguir adelante la causa para su enjuiciamiento contra las personas respecto de quienes había indicios de comisión del delito (como la Sala vino a coincidir). Esta convicción vino a descartar la pretensión de quienes querían seguir otras líneas de



investigación en busca de acreditar si se habían cometido otros delitos.

Es lógico que, quienes no vieron satisfechas sus pretensiones no compartan esta decisión, e insistan una y otra vez en reabrir las líneas de investigación que se reputaron prospectivas, pero no por ello se altera un hecho incontestable; la causa no está cerrada, sino que se ha ordenado seguir adelante.

Así las cosas, la petición que ahora se formula por la representación procesal del PSOE y el Fiscal es legítima, pero ya fue descartada en su día por este instructor, no porque se pretendiera cerrar el procedimiento, sino porque que se pudo constatar (y así se explicó) que no había indicios que sustentaran los delitos que se pretendían investigar, y en consecuencia las diligencias que solicitaron eran impertinentes, en términos de conexión con el objeto de la causa, pues lo desbordaban claramente, por lo que su adopción hubiera supuesto ampliar artificiosamente una investigación para adentrarse en el terreno de la prospección, como señala una reciente resolución de la Sala (Auto 296/2022, de 24/06/2022).

Lo que se pretende por la representación del PSOE sin concretar el "cómo", y aun a pesar de la firmeza del auto de 21/07/2021, es una suerte de retroacción a la fase sumarial, interesando la práctica de determinadas diligencias de investigación y la imputación de la Sra. De Cospedal como resultado de la aparición sobrevenida de hechos "nuevos", que, en esencia, se reducen a la publicación en diversos medios de comunicación de pistas de audio (aparentemente) vinculadas al investigado José Manuel Villarejo Pérez, que no obran en las presentes actuaciones.

En concreto, se pretende fundar la retroacción a la fase sumarial a partir de las grabaciones publicadas los días 16 y 17 de mayo de 2022 en el periódico El País, aludiendo a una pista de audio, en los que aparece la voz de quien parece ser María Dolores de Cospedal.

La pretensión de revocación del archivo de la Sra. Cospedal, expresamente solicitada por la representación del PSOE y el Ministerio Público en sus recursos de apelación y adhesiones, fue rechazada por la Sección Tercera en sus autos de 19/04/2022.

Se interesa ahora directamente por el PSOE y de forma oblicua por la Fiscalía, que se le cite como investigada y además, se



acuerde la práctica de diligencias de investigación tales como;

Que se requiera a El País o a Fuentes informadas para que aporte al Juzgado las grabaciones que dispongan o les hayan sido facilitadas para que el Juzgado pueda saber si existen otros indicios o datos relevantes para la causa; que se realicen las necesarias pruebas para certificar mediante reconocimiento de voz la identificación de los participantes; que se certifique pericialmente que las grabaciones no han sido manipuladas; que se compróbe si entre el material incautado se encuentran las grabaciones facilitadas; y en el caso de encontrarse entre el material incautado se facilite el acceso a las partes.

A esta solicitud se adhiere la representación procesal del Partido PODEMOS en su escrito RG 28680/2022, que interesa, igualmente, la retroacción a la fase de diligencias previas por entender que los audios publicados afectarían "de lleno a la vía de investigación sobreseída previsionalmente".

Afirmando que existen "múltiples indicios de que la actividad criminal se inició antes del marco temporal hasta ahora investigado", si bien no se concreta uno solo de esos indicios.

Examinadas las actuaciones no se aprecia la existencia de "hechos nuevos" que justifiquen dejar sin efecto el auto firme de 29/07/2022. Por el contrario, los elementos aportados no hacen más que corroborar extremos ya referidos en el relato de hechos del auto de 29/07/2021, confirmando la existencia de la trama en los términos fijados en la resolución.

En efecto, cómo se señalaba en el auto de 29/07/2021, "... el objeto de la presente investigación se articula entorno a una serie de actuaciones para la obtención de información y documentación procedente de Luis Francisco Bárcenas Gutiérrez, quien estaba siendo investigado en el marco de las Diligencias Previas 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional.

De las diligencias practicadas se infiere, desde la provisionalidad de este momento, que la operación se habría ideado en el marco institucional del Ministerio del Interior, siguiendo órdenes del Ministro y bajo el control de Francisco Martínez, Secretario de Estado, quien contó con la ayuda de Eugenio Pino, el DAO (ayudado del Sr. Fuentes Gago y el Sr. Díez Sevillano), quien encomendó el desarrollo al Sr. Villarejo, y este, a su vez contó con Marcelino Martín Blas,



en un primer momento y después con Enrique García Castaño. Para la ejecución de la misma, el Sr. Villarejo se habría servido, a través de Andrés Gómez Gordo, del investigado Sergio Javier Ríos Esgueva, a la sazón conductor de Rosalía Iglesias Villar, esposa de Luis Francisco Bárcenas Gutiérrez, todo ello a cambio de una retribución mensual con cargo a gastos reservados, y el posterior acceso del Sr. Ríos al Cuerpo Nacional de Policía a modo de recompensa."

Esto es, como se decía en aquel auto, el resumen de lo que se conoce como pieza "Kitchen".

"... la intervención de los máximos responsables gubernativos del Ministerio del Interior resulta solventemente constatada, en un juicio de inferencia razonable que, desde la provisionalidad de esta fase procesal, se sienta, en indicios concretos y plausibles, (...)".

"Frente a este abundante material que permite trazar un recorrido concreto en la construcción de los hechos en la sede del Ministerio del Interior, el análisis de la conexión política de la Operación investigada, conduce a una conclusión diametralmente distinta."

Frente a la solidez de los indicios sobre los que se sienta el andamiaje jurídico del auto de 29/07/2021 (confirmado por la Sala), las acusaciones pretenden, en definitiva, lo que no han logrado hasta ahora, instar una nueva investigación que se dirija contra la Sra. Cospedal una vez frustrada la posibilidad de hacerlo por vía de recurso de reforma y apelación.

El sustento de la imputación se reduce casi de forma nuclear a unos minutos de un corte audio del que se desconoce no solo su origen, sino cualquier circunstancia y contexto. Sobre la base de una afirmación realizada por la Sra. Cospedal se efectúa la inferencia a la que se llega por las acusaciones, conclusión que no se puede compartir con un mínimo de rigor procesal.

Este instructor considera que no existen razones que justifiquen, el ejercicio de acciones penales contra la Sra. Cospedal, respecto de quien se acordó el sobreseimiento, ni tampoco la retroacción a la fase de diligencias previas, acordando nuevas diligencias de investigación.

Los audios aportados merecen la misma valoración que la efectuada en el su día en el auto de 29/07/2021 respecto de los audios consignados en el Oficio UAI 12.813/2018, de



29.11.2018, dirigido a las entonces DP 81/2018, debiendo remitirnos a los argumentos allí expuestos.

Este instructor de forma reiterada ha hecho mención en diversas resoluciones, respecto a la insuficiencia indiciaria que en el proceso penal supone sustentar acusaciones sobre la base de grabaciones troceadas, descontextualizadas y de ignota procedencia. Además, debe recordarse que las posibles reuniones de la Sra. Cospedal con el Sr. Villarejo ya fueron objeto de valoración en el auto de 29/07/2021, y no constituyen, por sí, infracción penal alguna.

En definitiva, no puede accederse a la petición de retroacción instada, debiendo mantener la firmeza del auto de 29/07/2021.

Más llamativa es el como reabrir plasmado en el escrito del Fiscal de 2/09/2022, solicitando la apertura de una pieza 7 bis en las DPA 96/2017, una suerte de pieza "espejo".

El Fiscal tiene entre sus funciones ejercer la acción penal contra las personas respecto de quienes entienda que se han cometido delitos (art. Tercero, 4 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal). Estas acciones las puede ejercitar mediante la interposición de la oportuna denuncia o querrela. Si el Fiscal entiende que existen indicios de la comisión de delitos por parte de María Dolores de Cospedal García, está en su función la posibilidad de concretarlos en un escrito e interponer denuncia o querrela apuntando que fundamenten la imputación, que en cualquier caso deberán ser distintos de los que ya fueron valorados y que determinaron el archivo en el auto de 21/07/2021, (confirmado por auto de 19/04/2022).

Finalmente, por lo que respecta al escrito RG 35671/2022, de la representación procesal del Partido PODEMOS refiere circunstancias que ni son ni han sido objeto de investigación en la presente pieza separada. En la medida no justifica los presupuestos fácticos y jurídicos que justifican, de un lado, que se pretenda la práctica de diligencias de investigación en una Pieza en fase de Procedimiento Abreviado, y de otro el sustento de esta pretensión respecto a los hechos aquí investigados, no es posible dar una respuesta a la pretensión, que no puede prosperar.

TERCERO. - Mayor interés presenta el escrito de la representación procesal del PSOE RG 32266/2022, interesa requerir al periódico El País y a Fuentes Informadas la aportación de los audios publicados el 22/06/2022 en el primero de los medios referidos, y (al parecer) podrían corresponder a una reunión que mantuvieron los investigados



Jorge Fernández Díaz, Eugenio Pino y José Manuel Villarejo el 16 de diciembre de 2012.

La petición no puede prosperar, al menos, no en el modo en el que se pretende articular, retrotrayendo las actuaciones a la fase de Diligencias Previas. En su caso, podría interesarse como diligencias complementarias, si es que así lo estima oportuno la parte, pues se trata de una opción legalmente prevista por la Ley Procesal para interesar diligencias esenciales para la calificación, o en este caso, para corroborar extremos ya consignados en el relato fáctico del auto.

Ciertamente, en este momento, ni el Ministerio Fiscal ni ninguna acusación personada han presentado escrito de acusación en la presente pieza Separada nº 7 de las DPA 96/2017, pese al tiempo transcurrido desde que se dictara el auto de 29/07/2021.

Debemos recordar que el art. 780.1 LECRIM dispone que si el Juez de Instrucción acuerda que debe seguirse el trámite establecido en este capítulo (como así se acuerda en el auto de 29/07/2021), se ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el **plazo común de diez días**, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente.

Nada de esto ha sucedido hasta el momento.

Por su parte el art. 215 de la LECRIM dispone;

"Transcurrido el término señalado por la Ley o por el Juez o Tribunal, según los casos, se continuará de oficio el curso de los procedimientos en el estado en que se hallaren."

La STS 20/10/03 señala respecto de este artículo "Este precepto se refiere, en realidad a la finalidad de obtener la devolución de la causa de la parte que la retuviere cuando le fue entregada para la evacuación de un trámite dispuesto por el Juez o Tribunal, a lo largo del procedimiento, pero en modo alguno, a la exigencia de que la parte formule una determinada pretensión que, en esencia, es perfectamente disponible por ella, como implícitamente reconoce el Ministerio Fiscal, cuando admite que desoido el requerimiento, la consecuencia no puede ser otra que la derivada de un desistimiento tácito.



Tan evidente resulta lo dicho que no puede haber duda alguna del contrasentido que significa que el Tribunal exija la Acusación, requiriéndole para ello, que formule una concreta pretensión acusadora que, aparentemente, no desea ejercitar a la vista del exceso extraordinario del plazo que se le concedió para ello..."

Y la STS 28/09/2012 "El transcurso del plazo concedido para evacuar el trámite de conclusiones provisionales o la presentación tardía del escrito no acarrea sin más su ineficacia o preclusión. Agotado el plazo señalado para evacuar el traslado conferido con el fin de formular el correspondiente escrito de conclusiones sin que se haya presentado, barba que proceder como dispone el art. 215 LECRIM, señalamiento de nuevo plazo, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente multa..."

Así las cosas, habiéndose recibido el pasado 14/06/2022 en este Juzgado Central de Instrucción el Oficio de la UAI 2094/2022, por el que se da cuenta del resultado de la comparecencia efectuada en la Unidad y de las actas de descarga debe unirse, y visto que el mismo corrobora extremos que ya aparecían consignados en el auto de 29/07/2021, como el audio mencionado por la representación procesal del PSOE en su escrito RG 32266/2022 y en el escrito del Fiscal de 2/09/2022, visto el tiempo transcurrido desde el dictado del auto de 29/07/2021, debe procederse a requerir a las partes acusadoras para que en el plazo de 10 días procedan a formular sus escritos de acusación, con apercibimiento de las consecuencias previstas en el art. 215 LECRIM.

Las partes acusadoras, si lo consideran oportuno, podrán instar la incorporación a los autos de la documentación que estimen oportuna por vía de Diligencias Complementarias previstas en el art. 780 LECRIM.

Visto lo anteriormente expuesto,

DISPONGO:

Desestimar la solicitud de retroacción de las actuaciones a la fase de Diligencias Previas interesada por las representaciones procesales del Partido Socialista Obrero Español y el Partido Podemos.

Desestimar la solicitud de formación de una Pieza Separada (bis) de la Pieza Separada nº 7, y todas las sucesivas,



interesadas por el Ministerio Fiscal en su escrito de 2/09/2022.

Requerir a las partes acusadoras para que en el plazo de 10 días procedan a formular sus escritos de acusación, con apercibimiento de las consecuencias previstas en el art. 215 LECRIM.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la presente resolución no es firme y que conforme el artículo 766 de la Lecrim, puede interponerse recurso de reforma y/o subsidiario de apelación en el plazo de 3 días desde la notificación, o recurso de apelación directa en el de 5 días.

Así lo acuerda, manda y firma S.S^a. D. Manuel García-Castellón García-Lomas, Magistrado Juez Titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de la Audiencia Nacional.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado.. - DOY FE.